

RESOLUCIÓN N° 7/2004 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 352/2002 C.M.R. FALABELLA S.A. c/MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA iniciado a raíz de la determinación impositiva realizada por la Municipalidad de referencia respecto de la Tasa sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios por los períodos fiscales 1997/5 a 20001/6, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que la empresa accionante manifiesta su disconformidad contra el acto apelado con los siguientes fundamentos:

- La actividad realizada por la empresa consiste en la promoción y financiamiento de compras mediante el sistema de tarjetas de crédito y/o compras; en particular la Sociedad emite una Tarjeta de Compras denominada C.M.R. FALABELLA siendo ésta de tipo cerrado, operando en forma casi excluyente con la empresa a la que se han sumado unos pocos comercios adheridos.
- Conforme surge de los estatutos sociales la sociedad tiene por objeto y ejerce “El desarrollo, organización, puesta en marcha y administración del sistema de promoción y financiamiento de ventas al contado o a crédito de artículos, mercaderías, productos y servicios en general, cuya compraventa y comercialización se realicen en supermercados y almacenes”.
- La operatoria desarrollada es similar a la de las tarjetas de crédito de circulación en el mercado, confeccionando a sus adherentes con motivo del cobro resúmenes mensuales donde se discriminan las cuotas pactadas y/o montos consumidos y los saldos refinanciados.
- La Municipalidad, en base a lo informado por el Informe Técnico N° 210/01 entendió que “a los fines de poder determinar los montos de las bases imponibles correspondientes a Córdoba Capital, se procede a desagregar los intereses de financiación del resto de los ingresos inherentes a las operaciones de tarjetas de crédito tomando para el año 1997 los ingresos de la Ciudad de Córdoba.
- La resolución determinativa atacada se opone al artículo 35 del Convenio Multilateral toda vez que C.M.R FALABELLA tal como lo viene realizando, debe tributar conforme a lo establecido en el artículo 2° del Convenio Multilateral, atribuyendo los ingresos totales generados por el

ejercicio de su actividad en la forma indicada en el citado artículo, tal como lo hiciera a nivel provincial.

- Sostiene que la actividad de la sociedad no es la actividad financiera que pueda encuadrarse en los supuestos del artículo 7° del Convenio Multilateral, ya que dicho artículo se refiere a sociedades que ejercen la actividad financiera pero que no se encuentran incluidas en la Ley de Entidades Financieras.
- Menciona asimismo, antecedentes de otras jurisdicciones provinciales en las que la actividad de la tarjeta de crédito se halla gravada por el artículo 2° del Convenio Multilateral y señala que de prosperar la postura del Fisco, se estarían dando mayores atribuciones a esa jurisdicción en desmedro de los restantes Fiscos locales.

Que analizada por esta Comisión la cuestión planteada, así como la documentación agregada en autos, surge que la empresa tributa en la Provincia de Córdoba como en el resto de las Provincias por el artículo 2° del Convenio Multilateral, por lo que el criterio utilizado en el caso por el Fisco del Municipio de Córdoba apartándose de esa interpretación, arroja resultados diversos a los de la base imponible atribuible a la Provincia, lo que violenta el Convenio Multilateral.

Que el artículo 35 establece las siguientes pautas concretas: 1°) los Municipios de una misma Provincia no podrán gravar en conjunto más ingresos que los que por aplicación del Convenio, corresponde atribuir a dicha Provincia, 2°) la distribución de ese tope entre los Municipios, si no existiere un acuerdo intermunicipal que la regule, será conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral, y 3°) si las normas locales sólo permiten aplicar el gravamen en los Municipios donde exista local habilitado, los Municipios en los que el contribuyente tenga local podrán gravar en conjunto, el total de los ingresos atribuidos a la Provincia.

Que la aplicación del criterio de la Municipalidad puede afectar los ingresos que corresponde atribuir a la Provincia, lo que violaría el artículo en análisis, por lo que resulta acertado el criterio sostenido por el contribuyente.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) Hacer lugar a la acción planteada por la empresa C.M.R. FALABELLA S.A. iniciada raíz de la determinación impositiva realizada por la Municipalidad de Córdoba respecto de la Tasa sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, por los períodos fiscales 1997/5 a 20001/6.

ARTICULO 2º) Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE